

Inadmisibilidad del recurso de casación

Si bien el casacionista indicó las garantías constitucionales, los derechos y las normas presuntamente vulnerados y cómo, a su criterio, estos se habrían expresado en el desarrollo del juicio oral, no precisó de qué manera dichas circunstancias afectaron el contenido esencial de las referidas garantías o derechos. Es decir, de qué forma específicamente la posición o situación del procesado se afectó con los referidos actos, por lo que no es posible su análisis conforme a la finalidad del presente recurso, y corresponde su rechazo.

Lima, doce de abril de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el abogado defensor del procesado **Héctor Jonatan Acuña Solórzano** contra la sentencia de vista del cuatro de octubre de dos mil dieciocho (foja 191), en el extremo en el que confirmó la sentencia del siete de febrero de dos mil dieciocho (foja 113), que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Julián Alexander Flores Herrera y Marco Antonio Quispe Flores, a catorce años con cuatro meses de pena privativa de la libertad y fijó el pago de S/ 1500 (mil quinientos soles) por concepto de reparación civil a favor de los agraviados. Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

Primero. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 430, inciso 6, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de

casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del asunto. Se verifica, previamente, que se cumplió con el trámite de traslados respectivos a los sujetos procesales y que el recurso se presentó en el plazo¹, la forma y el lugar previstos legalmente.

Segundo. El recurso de casación no es de libre configuración y su procedencia obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Los primeros se encuentran descritos en el artículo 427, incisos 1, 2 y 3, del Código Procesal Penal. Esto es, la existencia de una resolución definitiva y que la pena por el delito sometido a juzgamiento tenga como extremo mínimo un tiempo superior a seis años de privación de libertad, o que el extremo de la reparación civil impugnado sea superior a cincuenta unidades de referencia procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.

Sin embargo, el cumplimiento de tales presupuestos objetivos no es exigible cuando se invoca el interés casacional, en virtud del cual cualquier resolución es susceptible de ser examinada en esta vía si la Sala revisora, conforme al artículo 427, inciso 4, del Código Procesal Penal, lo estima imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Tercero. Se verificó que el recurso de casación del procesado Héctor Jonatan Acuña Solórzano (foja 211) fue interpuesto contra una sentencia expedida –en apelación– por la Sala Mixta y Penal de

¹ La sentencia de vista fue notificada a la defensa del encausado, en su casilla electrónica, el cinco de octubre de dos mil dieciocho –conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación, a foja 206– y su recurso fue interpuesto el dieciocho de octubre del mismo año, por lo que fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 414, inciso 1, literal a), del Código Procesal Penal.

Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica (foja 191), que confirmó la decisión del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Sur de la misma Corte (foja 113), que lo condenó como coautor del delito de robo agravado, previsto en el artículo 188, tipo base, concordado con el artículo 189, incisos 2 ("Durante la noche o en lugar desolado"), 3 ("A mano armada"), 4 ("Con el concurso de dos o más personas") y 8 ("Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios") del Código Penal, que establecía una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años². Por lo tanto, su recurso se encuentra dentro de la causal ordinaria prevista en el artículo 427, incisos 1 y 2, literal b), del Código Procesal Penal.

Cuarto. El casacionista Acuña Solórzano precisó que la sentencia de vista había sido expedida con inobservancia de las garantías convencionales y constitucionales, de las normales legales de carácter procesal sancionadas con nulidad y con una errónea interpretación de las normas jurídicas, que corresponden a las causales previstas en el artículo 429, incisos 1, 2 y 3, del Código Procesal Penal³.

Quinto. Alegó que se afectó su derecho a la defensa eficaz en el juicio oral, pues el letrado que asumió dicha labor no se

² Conforme a la modificación realizada por la Ley número 30076, vigente al momento de los hechos.

³ Artículo 429. Causales.- Son causales para interponer recurso de casación:

1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

encontraba debidamente preparado ni conocía el caso (tampoco promovió incidente alguno) y la Sala, al rechazar su pedido de suspensión de la audiencia, no emitió una resolución debidamente motivada ni ponderó la afectación de su derecho.

En la sentencia de vista, la Sala respondió a dichos cuestionamientos al señalar que el cambio de letrado obedecía a una maniobra dilatoria, ya que el plazo de prisión preventiva contra el encausado se encontraba próxima a vencer; sin embargo, ello no resulta cierto, pues la defensa solicitó el inicio del juicio oral.

Asimismo, su argumento de que el anterior abogado debió entregar las copias del expediente se sustentó en una suposición.

Alegó que se afectó, además, su derecho a ser oído, ya que no se le permitió brindar su declaración –en atención a la preclusión procesal– y solo efectuó su autodefensa material, con lo que se inaplicó el artículo 371, inciso 3, del Código Procesal Penal.

Sexto. Este Colegiado Supremo aprecia que, si bien el casacionista indicó las garantías constitucionales, los derechos y las normas presuntamente vulnerados y cómo, a su criterio, estos se habrían manifestado en el desarrollo del juicio oral, no precisó de qué manera dichas circunstancias afectaron el contenido esencial de las referidas garantías o derechos. Es decir, de qué forma específicamente la posición o situación del procesado se afectó con los referidos actos.

Séptimo. Al respecto, se ha de tener en cuenta que el contenido del recurso de casación debe resultar suficiente para que este Tribunal Supremo perciba la vulneración de los derechos y las normas alegados en el caso concreto. Sin embargo, ello no sucede en este caso, pues no resulta suficiente que el recurrente exprese su

disconformidad con determinada actuación procesal o indique como debió procederse en ella.

Por ende, corresponde rechazar el presente recurso y dejar sin efecto la resolución que lo concedió.

Octavo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 504, inciso 2, del Código Procesal Penal, corresponde imponer al recurrente el pago de las costas procesales, que deberá ejecutar el juez de investigación preparatoria pertinente, de conformidad con el artículo 506 del aludido código.

DECISIÓN

Por estas razones, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON NULO el auto concesorio contenido en la Resolución número 21, del veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho (foja 223), e **INADMISIBLE** el recurso de casación presentado por el abogado defensor del procesado **Héctor Jonatan Acuña Solórzano** contra la sentencia de vista del cuatro de octubre de dos mil dieciocho (foja 191), en el extremo en el que confirmó la sentencia del siete de febrero de dos mil dieciocho (foja 113), que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Julián Alexander Flores Herrera y Marco Antonio Quispe Flores, a catorce años con cuatro meses de pena privativa de la libertad y fijó el pago de S/ 1500 (mil quinientos soles) por concepto de reparación civil a favor de los agraviados.

II. CONDENARON al recurrente al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su ejecución al juez de investigación preparatoria competente. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por periodo vacacional del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

CHÁVEZ MELLA

PT/wchgi